ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

UNDARE, INC. Apelante v. JORGE E. PÉREZ LÓPEZ Y OTROS Apelados	KLAN201900462	Recurso de apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. SJ2018CV11025 Sobre: Cobro de Dinero Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2019.

Comparece ante nosotros, mediante recurso apelación UNDARE, Inc. (apelante, o UNDARE) y solicita la revocación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda de cobro de dinero incoada por la parte apelante, decretando que la parte apelada no fue citada conforme a la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III.[1] Veamos.

I.

El pleito de epígrafe versa sobre una acción en cobro de dinero al amparo del procedimiento sumario establecido por la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, *supra*. UNDARE, Inc. instó la referida demanda contra el señor Jorge E. Pérez López, Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (parte

[1] El demandante solicitó reconsideración sobre la Sentencia notificada el 5 de marzo de 2019. Originalmente la misma fue declarada Ha Lugar, pero luego fue enmendada y denegada mediante la resolución emitida el 25 de marzo de 2019.

apelada) en calidad de dueños de un bien inmueble sito en la Urbanización Santa María. La referida urbanización es administrada por UNDARE, conforme la Ley de Control de Acceso, 23 LPRA 64 y *et. seq.* y la Resolución número 14 emitida por el Municipio de San Juan el 12 de septiembre de 1995.

En síntesis, UNDARE sostuvo que los demandados adeudaban $9,853.23 por concepto de cuotas de mantenimiento y sistema de control de acceso, más intereses y penalidades. Alegó que, a pesar de los requerimientos de pago, los demandados no han acreditado pago alguno por lo que la deuda se encuentra líquida, vencida y exigible. Junto a su reclamación el demandante presentó una declaración jurada, suscrita por la administradora de UNDARE, la señora Dora E. Fernández Padilla, así como los correspondientes estados de cuenta.

En cumplimiento de las exigencias procesales sumarias, el TPI expidió la correspondiente notificación y citación sobre el cobro de dinero mediante el formulario OAT-991. Conforme surge de la minuta correspondiente a la vista celebrada el 31 de enero de 2019, el representante legal de UNDARE informó que la referida notificación y citación fue devuelta por el correo postal con la anotación "refused" como razón por la falta de entrega al demandado quien presuntamente se negó a recibirla. Al concluir la vista, el TPI le concedió 5 días a UNDARE para presentar evidencia de la notificación, así como el rastreo ("tracking") del correo postal.[2]

En cumplimiento de la orden del TPI, el demandante presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Sentencia* en la cual informó que envió la citación por correo certificado. Junto a su escrito incluyó copia de la documentación solicitada por el tribunal y una declaración jurada de la representante de UNDARE. Además,

---

[2] Véase Apéndice, pág. 9

expresó que el servicio postal entregó la notificación el 5 de enero de 2019 en el buzón de la residencia del demandado y el demandado rechazó la entrega de la carta. Ante ello, solicitó que se dictara Sentencia, según solicitado.[3]

Así las cosas, el 4 de marzo de 2019 el TPI dictó Sentencia, sin embargo, decretó el archivo del caso y expresó lo siguiente:

> Surgiendo de autos que las notificaciones a la parte demandada fueron devueltas a la parte demandante, a diferencia de lo que aseveró el abogado en moción, surge que la parte demandada no fue citada conforme a la Regla 60 de Procedimiento Civil, por lo que este Tribunal dicta Sentencia decretando el archivo del caso bajo las disposiciones de la Regla 39.2(a), sin perjuicio.[4]

Insatisfecho con el dictamen, la parte apelante solicitó reconsideración y suplicó se le permitiera acreditar que la notificación fue enviada a la dirección postal que razonablemente entendía le correspondía a la parte apelada o en la alternativa pidió que se autorizara la expedición de una notificación y citación enmendada para ser diligenciada personalmente. Sin embargo, el 25 de marzo de 2019, el foro primario emitió *Orden Aclaratoria Sua Sponte* en la que dejó sin efecto una orden previa[5] y declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada.

Mediante *Resolución* emitida el 30 de abril de 2019 notificamos y ordenamos a la parte apelada acreditar su alegato en oposición en cumplimiento de la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Transcurrido mayor término a lo permitido, la parte apelada no ha comparecido por lo que procedemos a resolver.

---

[3] Cabe señalar que UNDARE, INC. desistió de su reclamación contra Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales por advenir en conocimiento que el demandado es soltero.
[4] Véase Apéndice pág. 18.
[5] El 21 de marzo de 2019 el TPI había emitido una Orden declarando Ha Lugar la reconsideración de la parte apelante.

Inconforme con el dictamen, UNDARE presentó el recurso de apelación de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores por el foro primario, a saber:

> 1. Erró el Honorable Tribunal al concluir que la parte demandada no fue citada conforme a la Regla 60 cuando tanto en la vista de Regla 60, al igual que en la moción sometida luego de la vista, se incluyó evidencia de que el demandado rechazó ("Refused") la Notificación y Citación enviada por correo certificado.
>
> 2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda sin antes permitirle a la parte demandante acreditar que la misma fue enviada a la dirección postal que razonablemente se entiende corresponde actualmente al demandado, o en la alternativa, expedir una notificación y citación enmendada para ser diligenciada personalmente.

II

I. Procedimiento sumario bajo la Regla 60 y su notificación

La Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*[6], permite la presentación de una reclamación en cobro de dinero por $15,000.00 o menos. El propósito de la Regla 60, *supra*, no ha variado a pesar de las enmiendas aprobadas. Ésta existe para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas para así facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002). La Regla 60, *supra*, dispone lo siguiente:

> Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega

---

[6] La Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, fue enmendada por la Ley Núm. 220-2009, Ley Núm. 98-2010, Ley Núm. 98-2012 y Ley Núm. 96-2016.

> personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o **por correo certificado.** (Énfasis nuestro).
>
> La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.
>
> La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda.
> …
> Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Como vemos, el procedimiento sumario establecido en la Regla 60 prescinde de la contestación a la demanda y del descubrimiento de prueba. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, *supra,* pág. 99. Ahora bien, la comparecencia de la parte demandante a la vista es esencial, pues solo así el Tribunal puede determinar si procede dictar sentencia a su favor. *Íd.* En la vista, el demandado puede: demostrar que tiene una defensa sustancial; refutar la prueba presentada por el demandante; o demostrar que la acción es contraria al interés de la justicia. De lo contrario, el Tribunal deberá dictar sentencia inmediatamente a favor del demandante. *Íd.*

Ciertamente, el emplazamiento diligenciado personalmente es considerado el mecanismo más idóneo para efectuar una notificación y adquirir jurisdicción sobre una parte, pero también se

ha reconocido que la notificación por correo certificado satisface las exigencias del debido proceso de ley. *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 610 (1989); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 99 (1986).

Cuando el demandante envía la notificación por correo certificado debe cumplir con el criterio de enviarla a **una dirección que esté razonablemente calculada**, dentro de las circunstancias particulares del caso, para dar aviso al demandado del procedimiento en su contra. **De cumplir con lo anterior, la notificación se entiende efectiva**, aunque la parte a la que se dirija no la reciba físicamente o reclame que no la recibió, por tener otra dirección. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002). (Énfasis nuestro).

En aras de salvaguardar el debido proceso de ley al demandado, se afirmó en *Rivera v. Jaume*, supra, que el foro primario debe, cuando menos, inquirir sobre si el demandante conocía o estaba seguro, según su mejor conocimiento, de que la dirección que le proveyó pertenecía, o alguna vez perteneció, al demandado.

Se consideran cumplidos los criterios para reconocer que una dirección esté razonablemente calculada cuando: Se logra demostrar que la parte que expidió la notificación realizó esfuerzos razonables para notificar el documento en cuestión y, se acredite que el documento fue enviado a la dirección correcta, es decir, aquella en la cual, según el mejor entendimiento de la parte que expidió, el recipiente recibe otras comunicaciones. *Rivera v. Jaume*, *supra.* Quien expide la notificación deberá acreditar que, según su mejor conocimiento, sabía y estaba seguro de que la dirección que utilizó para efectuar la notificación pertenecía o alguna vez perteneció a la parte promovida. *Íd.*

De mayor pertinencia al caso ante nuestra consideración, en el antes mencionado *Rivera v. Jaume*, *supra*, nuestro más Alto Foro

cita la determinación del tribunal de distrito de Pennsylvania en *Kucher v. Fisher*, 167 F.R.D. 397, pág. 399.7, (1996), donde destaca una distinción entre una **notificación "unclaimed" y una "refused"** en donde expone lo siguiente:

> "A notation by the postal authorities that certified mail went "unclaimed" rather than "refused" is generally insufficient to satisfy the requirements of service by ordinary mail... **Unlike refusal, which is intentional,** a failure to claim does not alone give [rise] to the implication that **the defendant has deliberately sought to avoid process**." (Énfasis nuestro).

Por último, para que un tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía, tiene que cerciorarse que el demandado fue debidamente notificado y citado y, además, asegurarse de que, a base de la prueba aportada por el demandante, este tiene una reclamación en cobro de dinero contra el demandado que es líquida y exigible. Es decir, el tribunal no puede descansar simplemente en las alegaciones, aunque estas contengan hechos específicos y detallados sobre el particular. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, *supra*.

II. La Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil

La Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) reglamenta la situación de los incumplimientos con las órdenes judiciales. Ante estas situaciones, los tribunales tienen la facultad para eliminar alegaciones o desestimar el pleito a iniciativa propia o a solicitud de parte. *Íd.* No obstante, **la sanción de la desestimación no es automática.** La Regla 39.2(a) establece unos pasos previos a la desestimación. **Cuando se trata de un primer incumplimiento, los tribunales deben apercibir al abogado o abogada de la situación y concederle la oportunidad de responder.** Íd. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, los tribunales procederán a imponer sanciones a dicho abogado o abogada y se notificará directamente a la parte sobre la situación. *Íd.*

Una vez la parte es debidamente informada o apercibida de la situación, y de las consecuencias de no corregirla, los tribunales podrán ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. *Íd.* Sin embargo, es importante apuntar que los tribunales deben concederle a la parte un tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*. De esta manera se le garantiza un trato justo a la parte ante la amenaza de desestimación de su causa de acción por las actuaciones u omisiones de su representante legal. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección,* 177 DPR 714, 725 (2009), citando a *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005).

Sobre la desestimación como sanción, nuestro Tribunal Supremo expresó en *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222-223 (2001), lo siguiente:

> [H]emos resuelto que **la desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés y "después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces** en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento". (Citas omitidas.) (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la imposición de sanciones debe imponérsele primero al abogado de la parte y, si no produce efectos positivos, entonces procede la desestimación si la parte fue debidamente apercibida de la situación. *López Rivera v. Rivera Díaz,* 141 DPR 194, 199 (1996).

Además, es preciso señalar que "recae sobre el demandante la carga de justificar con referencia a los hechos y las circunstancias del caso, la razón o el motivo para su inacción dentro del término original." *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.* 144 DPR 901, 915 (1998).

Además, el Tribunal Supremo ha expresado que de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, surge que la desestimación de la reclamación o eliminación de las alegaciones solo procede luego de haber puesto acciones disciplinarias infructuosas. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 297 (2012). Lo anterior responde a que de ordinario los tribunales favorecen que los casos se ventilen en sus méritos y la sanción de la desestimación debe prevalecer solo ante la inequívoca desatención y abandono total de la parte con interés. *Íd.*, pág. 298. El uso desmesurado de la desestimación puede vulnerar el propósito que persiguen los tribunales de impartir justicia. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, *supra*, pág. 721. El poder discrecional de desestimar una demanda se ejerce juiciosa y apropiadamente. Debe establecer un balance entre el interés de promover la tramitación rápida de los casos y el derecho de todo litigante a tener su día en corte. *Maldonado v. Srio de Rec. Naturales* 113 DPR 494 (1982).

Debemos destacar que lo antes también responde al justo balance que debemos alcanzar entre el principio rector de garantizar la solución justa, rápida y económica de todos los procedimientos y el principio rector que los casos deben ventilarse en los méritos. Regla 1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III R. 1; *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217 (2001).

III.

En el presente caso, los señalamientos de error formulados por la parte apelante los discutiremos en conjunto, pues en esencia requieren revisar si el TPI aplicó correctamente las Reglas 39.2(a) y

60 de Procedimiento Civil, *supra*. La parte apelante arguyó que erró el foro primario al determinar que la parte aquí apelada no fue citada conforme a la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, aun cuando se presentó evidencia que demostró que la parte apelada rechazó la referida notificación-citación. Además, alegó que el TPI debió permitirle acreditar que la notificación fue enviada a la dirección que razonablemente entiende le corresponde a la apelada, o permitiera el diligenciamiento de la notificación-citación personalmente antes de ordenar la desestimación al amparo de la Regla 39.2(a). Le asiste la razón.

Según el expediente ante nos, la reclamación de cobro de dinero se llevó a cabo bajo el procedimiento sumario acorde a la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Conforme lo permite la citada regla, la Secretaria expidió la citación-notificación y la parte apelante notificó por correo certificado a lo que entendía era la última dirección conocida, a saber, Urb. Santa María, Calle Mimosa #26, San Juan P.R. 00927. Dicha citación-notificación fue devuelta por el servicio postal por no haber sido reclamada por la apelante, y se identificó claramente en la copia del sobre la anotación "refused". Como resultado de dicha notificación y consecuente devolución, el TPI decidió, -sin permitir oportunidad alguna- desestimar la demanda de epígrafe, citando que la parte apelante incumplió con lo requerido por la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. El foro primario ordenó el archivo al amparo de la Regla 39.2 (a), a pesar de que el demandante acreditó cumplimiento de la orden dictada por el tribunal.

Del expediente surge que la parte apelante presentó ante el foro primario el historial de rastreo ("tracking history")[7] que certificaba la entrega de la notificación según lo requirió el TPI, junto

[7] Véase Apéndice, pág. 13-16

a una copia del sobre que claramente contiene el comentario del servicio postal identificada como "refused".[8] Dichos documentos fueron acompañados con una declaración jurada prestada por la señora Dora E. Fernández Padilla, administradora y representante de UNDARE y encargada de cobrar las cuotas de mantenimiento de los residentes deudores.[9] En ella declaró tener conocimiento propio de que el apelado se encontraba recibiendo estados de cuenta a la dirección que fue notificada y que dichos estados de cuenta no estaban siendo devueltos por el servicio postal. Añadió que tampoco había recibido solicitud de cambio de dirección física o postal por el apelado.

Como ya adelantáramos, en *Kucher v. Fisher*, *supra*, citado por el Tribunal Supremo en *Jaume v. Rivera*, *supra*, se expuso que a diferencia de una notificación que es rechazada ("refused"), cuando una notificación es devuelta sin reclamarse ("unclaimed"), no significa que el demandado deliberadamente evitó la notificación. De lo anterior podemos concebir que, cuando una notificación es "refused" como es en el caso ante nos, ello conlleva un acto deliberado por parte del recipiente que decide no recibir la notificación.

Igualmente, nuestro Tribunal Supremo ha adoptado la doctrina federal sobre la dirección razonablemente calculada, la misma dispone que para que se entienda suficiente una notificación, el promovente de una acción deberá realizar los trámites necesarios, con cierto grado de esfuerzo, para procurar la dirección del deudor demandado al hacer la notificación.

Si bien es cierto que fue el interés del foro de primera instancia impedir que se emitiera un dictamen en violación del derecho del

---

[8] Íd., pág. 12. Surge tanto a manuscrito como en el escrito oficial expedido por el servicio postal.
[9] Íd., pág. 27.

apelado a un debido proceso de ley, determinamos que erró al optar por la drástica sanción de la desestimación cuando resulta evidente que, en esta etapa de los procedimientos, el demandado había acreditado varios documentos fehacientes en cumplimiento de sus órdenes. Según la evidencia suministrada por la parte apelante, quedaron demostrados sus esfuerzos por cumplir con el requisito de notificación conforme al procedimiento de la Regla 60, *supra*. Si en efecto ello no era suficiente para el foro primario, previo a una desestimación, debió permitirle a la parte apelante la oportunidad de corregir el error o que presentara prueba adicional sobre la validez de la notificación mediante la celebración de una vista evidenciaría.

Debemos recordar que nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la desestimación de un pleito sin entrar en sus méritos como medio de sanción, debe ser utilizado como último recurso, luego de que otras sanciones hayan probado ser ineficaces y previo apercibimiento a la parte, toda vez que dicha sanción conlleva una determinación que podría tener el efecto de privar a la parte de su día en corte.

La Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, concede discreción a los tribunales para ordenar de manera expresa la desestimación sin perjuicio del caso, no obstante, lo anterior no exime a este tipo de acción con el cumplimiento del proceso previo a la imposición de una sanción. Del expediente que hemos examinado surge que el apelante acreditó mediante documentos fehacientes y una declaración jurada cumplimiento con lo ordenado por el tribunal. Ante ello o cualquier duda del TPI como mínimo procedía dar la oportunidad a UNDARE de presentar el testimonio de la representante de UNDARE y su prueba acreditando jurisdicción sobre la persona de la parte apelada. Sin embargo, el foro de instancia optó por no hacer referencia a los documentos

presentados como tampoco hizo referencia alguna sobre la anotación del servicio postal. En cambio, expresó, sin más, que "a diferencia de lo que aseveró el abogado en moción", la parte demandada no fue citada conforme a la Regla 60 de Procedimiento Civil.

Concluimos que quedó demostrado por UNDARE que la parte apelada fue debidamente notificada del pleito presentado en su contra y rechazó la referida notificación-citación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, revocamos la Sentencia dictada el 4 de marzo de 2019. Por tanto, ordenamos se le anote la rebeldía y se celebre la correspondiente vista conforme a derecho. A su vez, se entiende desestimado el pleito respecto a Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales toda vez que UNDARE desistió de dicha reclamación en su contra cuando advino en conocimiento de que el apelado es soltero. Por último, devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto. Advertimos que el foro primario y las partes deberán aguardar a que la Secretaría de este Foro expida y notifique el mandato correspondiente antes de proceder. Véase *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 158 (2012).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones